



informática

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 899 -2021-MPM-CH-A**

Chulucanas, 05 NOV 2021

**VISTOS:**

El Informe Múltiple N°0004-2021-SGGRD/MPM-CH (14.10.2021); el Informe N°00129-2021-SGL/MPM-CH (18.10.2021); el Informe N°00179-2021-GR/MPM-CH (20.10.2021), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000060-2021-SGL/MPM-CH del 06.09.2021, se resolvió otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000046-2021, a don Roney Suriel Chávez Maticorena, para el establecimiento denominado: RESTAURANTE "TERRAZA 21", ubicado en el Jr. Ica N°115 1y2 piso - Chulucanas;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 087-2021-SGGRD/MPM-CH de fecha 14.10.2021 se resuelve **"DENEGAR el procedimiento de ITSE POSTERIOR solicitado por don Roney Suriel Chávez Maticorena en su condición de representante del RESTAURANTE "TERRAZA 21", ubicado en el Jr. Ica N°115 (...)"**;

Que, mediante Informe Múltiple N°00004-2021-SGGRD/MPM-CH (14.10.2021), suscrito por la Ing. Juanita Alejandrina Linares Chávez en su calidad de Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, da cuenta que se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 087-2021-SGGRD/MPM-CH (14.10.2021) denegando el otorgamiento del certificado ITSE posterior del RESTAURANTE "TERRAZA 21", ubicado en el Jr. Ica N°115 - Chulucanas; a efectos de que se proceda con la nulidad de la licencia y la fiscalización correspondiente;

Que, la Sub Gerente de Licencias, Lic. Miriam Mirtha Bran Ruiz, mediante el Informe N°00129-2021-SGL/MPM-CH (18.10.2021), remite el expediente a la Gerencia de Rentas para revocación de licencia de funcionamiento del RESTAURANTE "TERRAZA 21", ubicado en el Jr. Ica N°115 - Chulucanas;

Que, mediante el Informe N°00179-2021-GR/MPM-CH (20.10.2021), la Gerencia de Rentas, deriva los actuados a la Gerencia Municipal para conocimiento y fines pertinentes en cuanto a la revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000046-2021 (06.09.2021), debiéndose tener en consideración lo establecido en el Art. 53° del Capítulo XV - Causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, certificado de conducción y/o de clausura del establecimiento, de la Ordenanza Municipal N°016-2014-MPM-CH, ordenanza que regula el procedimiento de Licencias de Funcionamiento en esta entidad edil, así como también lo dispuesto en el artículo 203° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la revocación solo podrá ser declarado por las más alta autoridad de la entidad;

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la *garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales*". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción*". La autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales*". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales se encuentra contenida la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°;





Que, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: **"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);

Que, el numeral 3.6.4. del artículo 79° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades **otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación**, mientras que el artículo 49° del mismo cuerpo normativo establece que **corresponde a las municipalidades ordenar la clausura transitoria o definitiva** de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, **o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil**, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Que, mediante Ley N° 28976 Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones, definiendo a la "licencia de funcionamiento" como la autorización "que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado" (artículo 3°), entendiéndose por "establecimiento", según el artículo 2° de dicha Ley, el "inmueble, parte del mismo o instalación determinada **con carácter de permanente**, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro" (subrayado nuestro). En este contexto se tiene que, esta entidad edil emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000060-2021-SGL/MPM-CH de fecha 06.09.2021, mediante la cual se otorga la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000046-2021** indeterminada a favor de don Roney Suriel Chávez Maticorena en su condición de representante del Restaurante "TERRAZA 21" ubicado en Jr. Ica N°115 1y2 piso - Chulucanas;

Que, en cuanto a la existencia de la citada Licencia Municipal de Funcionamiento, se desprende que para su emisión se cumplió con los requisitos y con los aspectos señalados en el artículo 7° del TUO de la Ley N° 28976 Marco de la Licencia de Funcionamiento y, estando a lo establecido en el inciso 8.1) del Art. 8° de la norma citada, **habiéndose calificado la edificación con nivel de riesgo medio**, la licencia ha sido expedida sujeta a aprobación automática, encontrándose la municipalidad obligada a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya; sin embargo, el numeral 8.2) del TUO de la Ley N° 28976 de Funcionamiento para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio sólo se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la presente Ley, **debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**, advirtiéndose que dicha inspección ha resultado no favorable conforme a lo señalado por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres a través del Informe Múltiple N°00004-2021-SGGRD/MPM-CH (14.10.2021), por lo que tal hecho debe ser meritudo a la luz de lo señalado en el Art. 53° parte inicial del inciso a) al precisar el supuesto siguiente: "Cuando se constate el ejercicio de actividades antirreglamentarias (...)" e inciso "c) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura", Art. 54° y Art. 55° de la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH que regula el procedimiento de otorgamiento de licencias de funcionamiento, **debe incoarse un procedimiento de revocación de licencia** por cuanto han desaparecido las condiciones en que fue otorgada la licencia y se **estaría** conduciendo el establecimiento contraviniendo las normas de defensa civil; dicha norma municipal guarda concordancia con el Art. 49° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades: **"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o**



servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o **infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil**, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario" y el Art. 31 numeral 31.2 inciso 7) de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH que aprueba el Reglamento de aplicación de Multas y Sanciones: "Procede la revocación de autorización y/o licencia cuando se ha verificado que no se cumplen las condiciones exigidas legalmente para realizar la actividad que fue autorizada con el acto administrativo que se las otorgó o cuando dichas condiciones han desaparecido o variado o por queja o denuncia de los vecinos declaradas fundadas de acuerdo a las causales establecidas en la ordenanza municipal de licencia de funcionamiento".



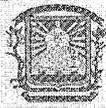
Que, en atención al principio de legalidad, señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la figura de la **revocación**, en el artículo 214° ha señalado expresamente en el inciso 214.1 que Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Por tanto, al haberse denegando el otorgamiento del certificado ITSE posterior del Restaurante "TERRAZA 21" ubicado en Jr. Ica N°115 - Chulucanas, se concluye que el administrado carece de uno de los **aspectos fundamentales y necesarios** para que continúe la vigencia de dicha autorización otorgada, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, conforme al último párrafo del inicio 214.1 del artículo 214°, de la citada norma, corresponderá que se notifique al administrado para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes;



Que, la revocación del acto administrativo como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato, revocación es sinónimo de anulación del acto por la propia administración. La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos futuros de un acto administrativo generado conforme al derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: **El interés público sobreviviente**<sup>1</sup>. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general<sup>2</sup>. Asimismo, de acuerdo con Juan Carlos Morón: "[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"<sup>3</sup>. En este contexto, es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la Vía Administrativa: "**228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** (...) d) **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°;** (...);



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Pág. 168.  
<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, la Revocación de Actos Administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica, Revista de la Facultad de Derecho - PUCP.  
<sup>3</sup> 2011 Morón Urbina, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP 67. pp, 419-455.



Que, estando a lo anteriormente señalado, se debe emitir el acto administrativo que dé INICIO al Procedimiento administrativo de **REVOCACIÓN** de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000060-2021-SGL/MPM-CH**, de fecha 06.09.2021, mediante cual se otorgó la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000046-2021**, expidiéndose el formato de la misma con fecha 06.09.2021, para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado: **RESTAURANTE "TERRAZA 21"**, ubicado en Jr. Ica N°115 1y2 piso – Chulucanas, cuya área es de 212.52 m<sup>2</sup>, de propiedad de **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**, por haberse denegado el procedimiento ITSE Posterior, debido a que no cumple con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el inspector; por lo que carece de uno de los aspectos importante señalados en el artículo 6° de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, que corresponde a las condiciones de Seguridad de la Edificación. Asimismo, conforme al último párrafo del inciso 214.1, del artículo 214°, del Decreto Supremo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de deberá notificar al administrado **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE "TERRAZA 21"**, ubicado en el inmueble sito en Jr. Ica N°115 1y2 piso – Chulucanas, para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor. Así también, se debe **NOTIFICAR** el acto administrativo de **INICIO** del procedimiento administrativo de **REVOCACIÓN** de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000060-2021-SGL/MPM-CH**, de fecha 03.09.2021, mediante la cual se otorgó la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000046-2021**, al ciudadano **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Supremo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En atención a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, por tal razón;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO** al procedimiento administrativo de **REVOCACIÓN** de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000060-2021-SGL/MPM-CH**, de fecha 06.09.2021, mediante cual se otorgó la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000046-2021**, con fecha 06.09.2021, para el funcionamiento del establecimiento comercial denominado: **RESTAURANTE "TERRAZA 21"**, ubicado en Jr. Ica N°115 1y2 piso – Chulucanas, cuya área es de 212.52 m<sup>2</sup>, de propiedad de Don **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**; en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** al administrado **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE "TERRAZA 21"**, ubicado en Jr. Ica N°115 1y2 piso – Chulucanas, un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, a efectos que presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, al ciudadano **RONEY SURIEL CHAVEZ MATICORENA**, el presente acto administrativo en su domicilio real señalado en autos, para los fines pertinentes de ley.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

**ARTICULO QUINTO: DESE** cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Licencias, Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, Sub Gerencia de Fiscalización, para conocimiento y fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
 ALCALDIA  
 CHULUCANAS  
 Ing. Nelson Mío Reyes  
 ALCALDE PROVINCIAL